

INFORME N° 01

Valparaíso, 24 MAR. 2026

REF.: Oficio Ordinario N° 276, de 17.06.2025, del Director Regional de Aduana de Valparaíso

LEG.: El DFL N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Ley N° 20.269. Otorga bono para los pensionados que indica, efectúa un aporte extraordinario al fondo común municipal y rebaja los aranceles para la importación de bienes de capital.

Ley N° 18.634. Establece sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros de carácter tributario que indica.

De: Subdirectora Jurídica

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

El beneficio arancelario de 0% previsto en la Ley N° 20.269 únicamente procede respecto de mercancías que, al momento de su importación, califiquen como bienes de capital conforme a la definición y requisitos de la Ley N° 18.634, debiendo excluirse aquellas destinadas al uso doméstico, recreativo o a cualquier otro uso no productivo. Por consiguiente, tratándose de ascensores, si de los antecedentes de la operación se acredita que su destinación es residencial (habitacional), no resulta procedente impetrar dicho beneficio.

En consecuencia, y verificada la improcedencia del beneficio sea por fiscalización o revisión documental, corresponde reliquidar los gravámenes respectivos, resultando jurídicamente procedente la formulación de cargos por las diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes dejados de percibir, de conformidad con el artículo 92 bis de la Ordenanza de Aduanas, dentro de los plazos que la normativa establece, siempre que la calificación del destino residencial o no productivo se sustente en antecedentes objetivos y verificables.

Antecedentes:

Mediante el Oficio Ordinario N° 276, de 17.06.2025, el Director Regional de Aduana Valparaíso solicita un pronunciamiento jurídico destinado a uniformar criterio respecto de la calificación de ascensores como bienes de capital, para efectos de impetrar el beneficio arancelario de la Ley N° 20.269, y, en particular, sobre la procedencia de formular cargos cuando tales mercancías se destinan a uso residencial, en el contexto de una causa seguida ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso.

Asimismo, el oficio del antecedente indica que se han tenido a la vista los criterios del Servicio Nacional de Aduanas contenidos, entre otros, en el Oficio Ordinario N° 13.702, de 04.09.2008, del Subdirector Jurídico (S), el Oficio Circular N° 0337, de 16.11.2009, del Subdirector Técnico y el Oficio Ordinario N° 14.858, de 25.09.2009, del Subdirector Técnico (S), estimándose necesario un pronunciamiento específico para su adecuada defensa en sede jurisdiccional y para efectos de certeza jurídica.

Sotomayor N° 460
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl



Gobierno de Chile

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 25/03/2026

Consideraciones:

1.- La Ley N° 20.269 establece, en lo pertinente, un tratamiento arancelario de 0% para la importación de bienes de capital, remitiendo expresamente a la Ley N° 18.634 para efectos de su determinación y calificación. En consecuencia, la procedencia del beneficio requiere verificar, en cada operación, el cumplimiento de los presupuestos sustantivos que dicha ley contempla.

2.- De acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 18.634, los bienes de capital corresponden a máquinas, vehículos, equipos y herramientas que participan directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos, que tengan una vida útil no inferior a tres años y estén sometidos a depreciación por desgaste u obsolescencia. La misma disposición excluye expresamente aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier otro uso no productivo, situación que debe ser calificada por el Servicio Nacional de Aduanas.

3.- En armonía con lo anterior, el criterio del Servicio Nacional de Aduanas contenido en el Oficio Ordinario N° 13.702, de 04.09.2008, del Subdirector Jurídico (S) ha señalado que la aplicación del beneficio de la Ley N° 20.269 no se agota en la identificación arancelaria o en la sola mención de un bien, sino que exige constatar que, en el caso concreto, la mercancía cumple la definición legal y, por tanto, mantiene una vinculación funcional con una actividad productiva o de comercialización.

4.- Por su parte, el Oficio Ordinario N° 14.858, de 25.09.2009, del Subdirector Técnico (S), reiteró que el importador debe acompañar antecedentes idóneos para acreditar la concurrencia de los requisitos, destacando la relevancia de una declaración jurada que refiera la naturaleza del bien, su vida útil, su depreciación y, especialmente, su participación directa o indirecta en la producción de bienes o servicios o en su comercialización. Lo anterior es coherente con la necesidad de que el Servicio pueda verificar objetivamente el destino y uso del bien.

5.- En este sentido, tratándose de ascensores, su eventual calificación como bien de capital no depende únicamente de su naturaleza técnica o de su costo, sino, principalmente, del uso y destino que se les asigna al momento de la importación, debiendo distinguirse aquellos destinados a instalaciones productivas, comerciales o de servicios, de aquellos destinados a edificaciones cuya finalidad sea predominantemente habitacional.

6.- Ahora bien, de conformidad con el numeral 7 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, le corresponde a la Directora Nacional interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las normas legales y reglamentarias cuya aplicación compete al Servicio, facultad que comprende la determinación de los efectos jurídicos derivados de la potestad fiscalizadora y, en particular, las incidencias que dichas actuaciones generan respecto de la aplicación de beneficios, exenciones y del cobro de tributos en operaciones aduaneras.

A su vez, para el ejercicio de dicha potestad interpretativa resulta procedente aplicar las reglas de hermenéutica contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, especialmente aquellas que ordenan preferir el sentido natural y obvio de las palabras (art. 19), considerar el contexto y conexión de las disposiciones (art. 22) y armonizar las normas de modo que produzcan efecto útil (art. 24).

7.- Conforme a las reglas antes referidas, la expresión "uso doméstico" y, en general, "uso no productivo" del inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.634 debe entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, referido a la destinación del bien para satisfacer necesidades propias de la vida doméstica o de habitación, sin vinculación funcional con una actividad económica de producción o prestación de servicios. En consecuencia, si un ascensor se destina a un edificio o inmueble de uso residencial, concurre, en principio, la hipótesis de exclusión prevista por la ley.



8.- Lo anterior no obsta a que existan edificaciones de uso mixto. En tales casos, la calificación debe efectuarse atendiendo a los antecedentes concretos: (i) naturaleza del proyecto y destino predominante del inmueble; (ii) ubicación y servicio efectivo del ascensor (por ejemplo, si sirve exclusivamente en áreas comerciales o de servicios); (iii) documentación técnica y contractual; y (iv) la declaración jurada y demás antecedentes aportados por el importador. En caso de duda razonable, resulta procedente requerir antecedentes complementarios, de modo de asegurar una aplicación uniforme y ajustada a derecho del beneficio.

9.- Por el contrario, cuando de los antecedentes objetivos se desprenda que el ascensor se destina a un inmueble de finalidad habitacional —sea vivienda unifamiliar, edificio de departamentos o condominio—, la mercancía se encuentra comprendida en la exclusión legal del artículo 2° de la Ley N° 18.634, por lo que no procede impetrar el arancel 0% de la Ley N° 20.269, sin perjuicio de que el importador haya acompañado una declaración jurada en sentido diverso, la cual deberá ser contrastada con los antecedentes de la operación.

10.- En cuanto a la procedencia de formular cargos, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 92 bis de la Ordenanza de Aduanas, si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, el Servicio podrá formular cargos dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la legalización de la declaración. Agrega dicha norma que, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a la Ley N° 18.634, y en aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, éstos podrán formularse dentro del plazo que dichas leyes especiales contemplen. Sin perjuicio de lo anterior, dicho artículo contempla reglas especiales relativas a verificación de origen, regímenes suspensivos y ampliación del plazo en caso de dolo o documentación maliciosamente falsa, las que deberán considerarse cuando resulten pertinentes.

11.- En este orden de ideas, resulta concordante con lo anterior lo resuelto por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, en sentencia de 06.03.2026, dictada en Reclamo General Aduanero seguido por EURO CONSTRUCTORA SpA, en cuanto estimó que el beneficio arancelario contemplado en la Ley N° 20.269 constituye un régimen arancelario excepcional y de derecho estricto, cuya procedencia exige el cumplimiento copulativo de los requisitos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 18.634. En particular, el fallo concluye que, si los bienes fueron destinados a un uso no productivo de carácter residencial y salieron del control patrimonial del beneficiario para quedar al servicio doméstico de los copropietarios, se incumple el requisito medular de destinación productiva exigido por la ley, lo que conlleva la pérdida de la exención del arancel 0 por ciento.

12.- En consecuencia, si en una operación se aplicó el beneficio de la Ley N° 20.269, y posteriormente se constata —por fiscalización, revisión documental u otros medios de verificación— que la mercancía no cumple los requisitos para ser considerada bien de capital conforme a la Ley N° 18.634 (por ejemplo, por estar destinada a uso doméstico o no productivo), corresponde reliquidar los gravámenes que procedan y resulta jurídicamente procedente la formulación de cargos por la diferencia de tributos dejados de percibir, en los términos y plazos que establece la Ordenanza de Aduanas.

13.- Para estos efectos, la calificación del destino residencial o no productivo debe sustentarse en antecedentes verificables, tales como: permisos municipales y recepción final; especificaciones del proyecto; contratos de compraventa o suministro; antecedentes del mandante o beneficiario final; planos y memoria del ascensor; y cualquier otro documento que permita acreditar el uso efectivo del bien. Ello resulta relevante tanto para la fundamentación del cargo como para su eventual defensa en sede administrativa o jurisdiccional.

14.- En este sentido, el criterio expuesto es consistente con el principio de juridicidad que rige la actuación administrativa, en cuanto los beneficios tributarios o arancelarios son de interpretación





estricta y exigen el cumplimiento íntegro de los supuestos que los habilitan. En consecuencia, la exclusión legal del uso doméstico o no productivo opera como un límite material a la aplicación del beneficio, cuya inobservancia habilita al Servicio para restablecer la correcta percepción de tributos.

15.- Cabe tener presente que la doctrina institucional asentada en el Informe Jurídico N° 006, de 02.10.2017, ha precisado que para la disposición de bienes de capital amparados por el régimen arancelario de la Ley N° 18.687, en relación con la Ley N° 20.269, resulta necesario que dichos bienes sean o hayan sido destinados, directa o indirectamente, a un proceso productivo de bienes o servicios, circunstancia que debe expresarse en la declaración jurada del importador. Asimismo, se razonó que el régimen no resulta procedente cuando los bienes se importan para el solo efecto de su posterior exportación, salvo excepciones, o cuando son enajenados a destinatarios cuyo uso final revista caracteres domésticos, de recreación o no productivos, procediendo en tales casos la formulación del cargo correspondiente.

16.- Por último, sin perjuicio de lo anterior, corresponde reiterar que los pronunciamientos institucionales se formulan para la correcta aplicación normativa y se debe complementar con la ponderación fáctica del caso concreto, la cual debe ser realizada por la autoridad competente, considerando los antecedentes de cada operación y el debido resguardo del procedimiento aplicable y del interés fiscal.

Conclusión:

El beneficio arancelario de 0% previsto en la Ley N° 20.269 únicamente procede respecto de mercancías que, al momento de su importación, califiquen como bienes de capital conforme a la definición y requisitos de la Ley N° 18.634, debiendo excluirse aquellas destinadas al uso doméstico, recreativo o a cualquier otro uso no productivo. Por consiguiente, tratándose de ascensores, si de los antecedentes de la operación se acredita que su destinación es residencial (habitacional), no resulta procedente impetrar dicho beneficio.

En consecuencia, y verificada la improcedencia del beneficio sea por fiscalización o revisión documental, corresponde reliquidar los gravámenes respectivos, resultando jurídicamente procedente la formulación de cargos por las diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes dejados de percibir, de conformidad con el artículo 92 bis de la Ordenanza de Aduanas, dentro de los plazos que la normativa establece, siempre que la calificación del destino residencial o no productivo se sustente en antecedentes objetivos y verificables.

Saluda atentamente a Ud.

María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica

MCNA/FSV
SD. N° 18.259
EX. N° 1.704



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 25/03/2026